

Resolución Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio del año dos mil dieciocho
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/53/17, instruido en contra del C.
en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE DESARROLLO GANADERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, por el presunto incumplimiento
de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
4. Oue of die eele de mame del des mit dissisiate, es maibit un la sutance Dissestin Occ.
1 Que el día seis de marzo del dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por
la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial,
adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos
presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en
el preámbulo
2 Que mediante auto dictado en fecha siete de marzo del dos mil diecisiete (fojas 12-14), se radicó
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por
· ·

3.- Que con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formalmente al C
(fojas 17-20), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la
audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se
le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses
conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78

fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

4 Que con fecha doce de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo
el C. (foja 21), quien realizó una serie de manifestaciones a las
nputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si
la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior
on fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
stado y los Municipios
5 Asimismo, con auto de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, (foja 25), se procedió a
esolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
ctuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, (foja 26),
e citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

- - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del

encausado quedó acreditado mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por el C. C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; así como del oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, emitido por el Lic. Oscar Armando Acuña Ortíz, en su carácter de Director General de Planeación, Administración y Evaluación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura; acreditándose que el C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, (fojas 08-10). Documentales Públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a la antes Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de

- - - III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11) del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

- - - IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **seis de marzo del dos mil diecisiete**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- --- V.- Asimismo con fecha doce de abril del dos mil dieciocho, (foja 21), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el C. quien realizó diversas manifestaciones que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... porque no se me informó que tenía que presentar una declaración final, es por eso que no la presenté en tiempo y forma, pero aclaro que ya se presentó la declaración requerida". Admitiéndosele las pruebas Documentales Privadas consistentes en impresión digital de acuses de envío y de validación de la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, ambos de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, que expide el sistema Declaranet Sonora (fojas 23-24), Documentales Privadas a las que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- PVI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:--------
- --- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio número 12-06/231 y anexo, el Lic. Oscar Armando Acuña Ortíz, en su carácter de Director General de Planeación, Administración y Evaluación de

la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, remitió a la antes nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al C. con el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO GANADERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, lo cual se acredita plenamente con la documentales públicas que obra a (fojas 8-10), a la cual se le dio valor probatorio pleno y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Sonora, se tiene que el C.

DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO GANADERO,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS
HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día nueve de abril del dos mil dieciséis, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia de que el C.

, haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial **Final correspondiente al año 2016**, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C.

MORENO, que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial FINAL correspondiente al 2016, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO GANADERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número 12-06/231 y anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día diez de marzo del dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría

General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el "Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV de fecha 24 de mayo de 1990, "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL", PRIMERA, fracción II, SEGUNDA, que a la letra se transcribe: "PRIMERA.-CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: [...] II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO (...). SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS. EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligada a rendir declaración de situación patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, expedido a su

## --- VIII.- Por otra parte, el C.

en su comparecencia ante esta autoridad

en la audiencia de ley, manifestó que desconocía que debía presentar declaración patrimonial final, toda vez que no se le informó, sin embargo, a la fecha de la presente resolución ha dado cumplimiento a su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016 quedando registrada de forma extemporánea en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, tal y como lo acredita con la exhibición de las documentales privadas, consistentes en impresiones digitales de acuses de envío y de validación que emite el Sistema Declaranet Sonora de misma fecha, documentales que resultan idóneas para acreditar el cumplimiento fuera de término de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO GANADERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA; asimismo, es de considerarse que el encausado NO cuenta con antecedente de procedimiento administrativo y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros del Sistema

de Sancionados e Inhabilitados de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió el **C**.

por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que la servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial **Final correspondiente al año 2016**; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a 🛭 cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el b<mark>uen servicio</mark>s público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su constitucionales responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2016, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que el encausado haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2016, en fecha doce de abril del dos mil dieciocho, tal y como lo acredita mediante la exhibición

de los acuses de envío y de validación, y la propia declaración patrimonial correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación

nsabivalorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los monial efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.

Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que

LORIA pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra del encausado la figura de EXTRAÑAMIENTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la	a fracción VIII del artículo 78 de	
la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de lo	s Municipios, en relación con el	
numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Con	traloría General, se resuelve el	
presente asunto al tenor de los siguientes puntos:		
RESOLUTIVOS	29191	
PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución	de Responsabilidades y Situación	
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, es competente para conocer y resolver este procedimiento de		
determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fun	damentos invocados en el punto	
Considerativo I de esta resolución.		
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrat	iva a cargo del C.	
por incumplimiento de la obligación prevista en	la fracción XXIV, del artículo 63	
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con		
la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilio	lad, se le aplica el instrumento	
como medida preventiva de EXTRAÑAMIENTO, siendo pertinente advert	ir al encausado que en caso de	
reincidencia se le podrá aplicar una sanción	<u> </u>	
TERCERO Notifíquese personalmente al C.	en el domicilio señalado	
ubicado en	, and a dominant domains	
y por oficio a la denunciante, anexándose co	opia de la presente resolución.	
comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis		
Isaac González Pérez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Tru		
y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos		
todos servidores públicos adscritos a la Coordinación Ejecutiva. Publíque		
unidad administrativa de esta resolutoria, comisionándose para tal efecto a		
y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y	·	
servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria	•	
CUARTO Se le hace saber al C. que	cuenta con un término de cinco	
días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la res		
del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de F		
Públicos del Estado y de los Municipios	•	

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución

de Responsabilidades y Situación Patrimonial

CONTRALORIA Tutiva de Sur a Responsi ón Patrimo

ón Patrimo LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 05 de junio de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.------------ CONSTE.



## Secretaría de la Contraloria

General
Coordinación Ejecutiva de Sustanciaci
y Resolución de Recy ous auditidade
y Situación Patricional

SECRETA'
Coordin.
Resea